

Puerto Montt, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Primero: Comparece el abogado don Jorge Martel Rayo, por la demandante en autos sobre desafuero laboral, caratulados **“Diálisis Hemosur Ltda. con Lobos, Sofhía”, RIT O-519-2019**, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la señora Juez titular del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt doña Marcia Yürgens Raimann. El recurso solicita que esa sentencia, que desestimó la demanda, sea “modificada y sustituida” por otra que la acoja, con costas.

La primera causal de nulidad que plantea, en relación a las probanzas relacionadas al punto de prueba número uno del proceso, relacionado al contrato de trabajo existente entre las partes, es la consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, de haberse pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, que debe tener incidencia en la decisión de la litis. Y agrega que también se configura la causal del artículo 478 letra e) del mismo Código, al haberse dictado la sentencia con omisión del requisito del artículo 459 N°4, respecto de los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Desarrolla la primera causal de nulidad en el sentido que al haberse agregado los contratos de trabajo por ambas partes, sin haber sido impugnados y habiéndose aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y confesional que estaba siendo contratada por un plazo fijo, en base a la libertad de contratación laboral que opera en nuestro país, la prolongación de su vigencia produce una infracción a las reglas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, por lo que se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal de infracción del artículo 478 letra e), sostiene que se ha dictado la sentencia con omisión del requisito del artículo 459 N°4, ya que no se ha analizado toda la prueba rendida, en especial respecto de los hechos que se estimen probados como lo es el plazo fijo pactado en ambos contratos de trabajo suscritos por la demandada. Agrega que lo anterior es un error de interpretación que se aleja de la sana crítica porque la libertad contractual no sólo obliga al trabajador sino que también da certeza al empleador acerca del término del contrato de una trabajadora pactado a plazo fijo; y que no entenderlo así significa desproteger aún más a una mujer quien arriesgará no ser contratada, ni aun a plazo fijo, por el riesgo de tener un embarazo durante la vigencia del contrato.

En segundo lugar, porque en su considerando Décimo la sentencia llega a una conclusión que no se condice con la prueba rendida ya analizada y adelanta un



PDMEXCZXND

juicio que no es materia de esta causa, que no fue discutido en la litis y que no fue materia de prueba, al entender y especular que *“Además se la privaría de la protección del sistema de salud al que se encuentre afiliada lo que impediría acceder a las prestaciones médicas ineludibles que requiere el embarazo, parto y salud del recién nacido”*.

También ejerce el recurso, en capítulos separados, por haberse dictado la sentencia omitiendo valorar la prueba relacionada a los puntos 2 y 3, que dicen relación con la existencia de perjuicio para la demandante en la continuidad de los servicios de la demandada, y la posibilidad de asignar a ésta otras funciones. En ambos la causal promovida es la del artículo 478 letra “e”.

Respecto de la segunda, atribuye a la demandada una serie de conductas constitutivas de incumplimiento al contrato, con consecuencias de amonestaciones y riesgos para las condiciones de salud de los pacientes. Y para la tercera, que no se acreditó por la trabajadora qué otras funciones fuera posible asignarle. Y lo que se hizo con la trabajadora Lobos una vez que se tuvo conocimiento de su embarazo, fue excluirla de la sala de reprocesamiento, por prevención, según declaró la testigo Mónica Poblete.

Indica que la sentencia no analiza la prueba que aportó para justificar que mantener a la trabajadora en sus funciones generaría un daño a la empresa y a los pacientes, teniendo como antecedentes que la señora Lobos fue objeto de amonestaciones por mala práctica de procedimientos en la clínica de diálisis, lo que deberá ser considerado al momento de revocar la sentencia y determinar que existe otro antecedente objetivo y concreto para otorgar el desafuero solicitado al no haber otras funciones distintas a las contratadas para asignar a la trabajadora Lobos.

Solicita modificar la sentencia, sustituyéndola por otra que acoja la demanda, por incurrir en errada valoración de la prueba que se indicó e infringir las reglas de la sana crítica, los que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, por tanto, que se acoge en todas sus partes la demanda, declarándose que se da lugar al desafuero de la trabajadora Sophía Lobos Contreras por encontrarse vencido el plazo de vigencia del contrato, y por haberse acreditado las condiciones objetivas que justificaron no renovarlo después del 30/11/2019; con costas.

Segundo: Que el recurso de nulidad constituye un remedio procesal de derecho estricto, que opera cuando el proceso laboral o la sentencia que lo dirime, manifieste alguna de las deficiencias que de manera taxativa seleccionan los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Para que se produzca alguno de esos vicios debe existir en el recurso un reproche que satisfaga los requisitos de procedencia que de acuerdo a cada causal ha previsto la ley, debiendo mantener su coherencia entre las diversas causales si se funda en la presencia de diversos



PDMEXCZXND

motivos de invalidación, superando la incompatibilidad formulando una en subsidio de otra.

Este aspecto tiene relevancia para resolver el recurso, ya que en este caso se reprocha a la sentencia el haber valorado erróneamente la prueba, al infringir las reglas de la sana crítica, y simultáneamente se le reprocha la falta de valoración de los mismos antecedentes que estarían mal apreciados.

Se advierte este mentís a partir del inicio del relato recursivo, cuya página 5 manifiesta que ha existido una errada apreciación de los contratos de trabajo -para fundar la causal del artículo 478 letra “b”, y luego de concluir que tal vicio genera uno más, esto es que la errada apreciación de la prueba genera un vicio de falta de análisis, causal del artículo 478 letra “e”, este último por omisión del requisito de análisis de la prueba rendida, de su artículo 459 N°4.

El presente recurso, en su capítulo “i” pide invalidar la sentencia por presentar el vicio del artículo 478 letra “b”, que a su vez generaría el de su letra “e”. Luego itera la segunda de esas causales para fundar los reproches de su capítulos “ii” y “iii”, relativos a incumplimientos de la demandada e imposibilidad de asignarle labores distintas a las descritas en el contrato.

En su petitorio cita el artículo 477 del código del Trabajo, que no guarda relación con las causales esgrimidas, y concluye pidiendo a esta Corte que *modifique* la sentencia, sin solicitar que sea invalidada y se dicte otra que acoja la demanda, por haber incurrido en errada valoración de la prueba e infracción a las reglas de la sana crítica, sin aludir a la causal de nulidad común a sus tres capítulos

Tercero: Que antes de resolver el fondo de la impugnación, y sin perjuicio del control previo de admisibilidad, corresponde ahora analizar la concurrencia para cada capítulo del recurso, de los requisitos que harían pertinente las dos causales de nulidad.

De la lectura del recurso se aprecian deficiencias tanto en sus motivaciones y manera de interposición, sintetizadas en los considerandos precedentes y que ahora se desarrollarán.

Alberga 3 capítulos, uno por cada punto de prueba. El primero, relacionado a los contratos de trabajo celebrado por las partes, plantea las causales de las letras “b” y “e” del artículo 478, y esta última para los capítulos “ii” y “iii”, respecto de los puntos de prueba 2 y 3, relacionados al perjuicio que la continuación del contrato reportaría para la demandante y la existencia de labores distintas del contrato en que podría desempeñarse.

Cuarto: El primer capítulo de nulidad involucra de manera conjunta las causales de las letras “b” y “e” del artículo 478 pero con razonamientos



incompatibles entre sí: no resulta posible que la sentencia hubiese valorado mal la prueba, y que esa misma prueba no hubiese sido considerada.

Tampoco es viable en este capítulo, pues atribuye como efecto de la infracción a las reglas sobre apreciación de la prueba, no la nulidad del fallo sino solo que ese error configuraría un segundo vicio, de falta de análisis de esos medios probatorios, y que en confluencia de ambos se generaría la nulidad de la sentencia. Esta interdependencia se manifiesta en que para el propio recurrente el primer vicio no basta para configurar la nulidad, requiriéndose además la concurrencia del segundo.

Esta manera de interponer el recurso implica que, para acoger su capítulo “i”, el vicio de nulidad de la sentencia debería declararse por no haber analizado medios de prueba (letra “e”), producto de haberse apreciado equivocadamente esos mismos elementos de convicción (letra “b”).

Como los requisitos de la primera causal destruyen los de la segunda, siendo jurídicamente imposible compatibilizarlas en su fundamentación conjunta, por lo que esta Corte no podría alcanzar alguna conclusión relacionada a la nulidad que se reprocha, al haberse ambas causales destruido entre sí, lo que equivale a dejar a dicho capítulo de nulidad sin fundamentación.

Por otra parte, y siendo el pilar de este primer capítulo del recurso la existencia de una errada apreciación de la prueba en relación a las reglas de la sana crítica, se constata la omisión de dos presupuestos indispensables para que prospere esta causal, como es la explicación de cuál o cuáles son las reglas de la sana crítica vulneradas y cómo se ha producido esa trasgresión al interior de la sentencia. De otra manera no es posible revisar si el fallo presenta un vicio reprochado por la ley, cómo se ha producido ni qué incidencia o gravedad ha podido tener en lo sustancial de sus decisiones.

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente sobre la importancia que tales requisitos del recurso estén presentes cuando es invocada esta causal; materia sobre la cual existe además abundante jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia. A modo ejemplar, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que *“la causal de nulidad de que se trata se configura cuando el juez de base en el proceso de valoración de la prueba arriba a conclusiones ostensiblemente irracionales, insensatas, parciales o incoherentes; razón por la que para acoger ese motivo de nulidad se requiere acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional”* (rol 22339-2014).

La ltma. Corte de San Miguel ha concluido que *“Para que la referida causal pueda prosperar, es menester que se infrinjan las reglas de la sana crítica y que esta vulneración sea manifiesta, es decir, que aparezca en forma evidente de la*



sola, lectura del fallo. Enseguida, no debe perderse de vista que el peso de la carga argumentativa recae en quien sostiene la impugnación. Por lo tanto, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que el recurrente las identifique y, luego, que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva (Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de mayo de 2019, Rol 175-2019).” En igual sentido, I. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1966-2015, rol 1143-2012, I. Corte de Apelaciones de Arica, rol 3-2010, entre muchas otras sentencias en igual sentido.

Que siendo de tal severidad los defectos señalados, no puede este tribunal efectuar algún otro análisis sobre el fondo de este capítulo de nulidad, pues ello significaría revisar nuevamente la sentencia para verificar si existe o no un vicio que debió explicar el recurrente. Abocarse a esa tarea excede las fronteras de revisión que la ley asigna a esta Corte, y además supondría intuir los fundamentos que ha debido contener el presente recurso en razón de las formalidades que para él ha exigido el legislador, impidiendo a la parte recurrida brindar una oportunidad de contrarrestar ese análisis oficioso.

Quinto: En cuanto a los capítulos “ii” y “iii” del mismo recurso, que reprochan una falta de análisis de la sentencia a las probanzas dirigidas a la justificación de los puntos de prueba número dos y número tres, causal del artículo 478 letra “e” en relación al artículo 459 N°4, del Código del Trabajo, se advierte que ha existido un error en el recurso, al plantear a esta Corte una petición de *enmienda* y no de invalidación, que además se limita a la errónea *apreciación* de la prueba. Como ya se dijo, no es posible fundamentar la causal de nulidad de una sentencia, por incumplimiento al requisito de analizar las pruebas rendidas, sosteniendo que éstas han sido analizadas infringiendo las reglas de la sana crítica.

Sexto: Con todo, se analizará ahora el fondo de esta causal para determinar si la sentencia ha incurrido en alguna relevante omisión en la valoración de esas pruebas.

En lo pertinente al punto de prueba número dos, sostiene el recurso en su capítulo “ii” que la demandada incurrió en infracciones a obligaciones de su contrato de trabajo, particularmente en el respeto a protocolos sanitarios del establecimiento de la demandante, generando situaciones de riesgo y aplicándosele amonestaciones para que mejore su conducta laboral.

La prueba con la que el recurrente considera justificado estos hechos, son las declaraciones de dos testigos presentados por la demandante, Sras. Maragaño y



Poblete; confesional de la demandada Sra. Lobos y declaración de la testigo Sra. Elgueta, aportada por ésta, todo lo cual sostiene no haber sido valorado en el fallo.

En relación a la prueba de la demandante, el considerando 6º de la sentencia refiere el contenido de la declaración confesional de la Sra. Lobos y lo que depusieron las testigos Sra. Poblete y Maragaño. En el razonamiento 7º se refiere al contenido de la declaración de la testigo Sra. Elgueta.

La sentencia contiene una síntesis de esas declaraciones, en sintonía con las afirmaciones que de ellas indica el recurrente, por lo que cabe revisar si esa prueba fue contrastada y cómo se su fuerza incide en la solución que se dio a la controversia.

Al respecto, el considerando 10º del fallo recurrido determina que los antecedentes proporcionados por la demandante plantean un conflicto de normas o bienes jurídicos, que significan dirimir la prevalencia de la autorización de desafuero por el vencimiento del plazo, por una parte, con la protección que la Constitución Política de la República otorga a la vida del que está por nacer.

Y tras advertir ese conflicto que la sentencia desestima la demanda, al entender que correspondía preferir la protección de ese derecho constitucional por sobre el de rango legal del demandante.

Séptimo: Que, luego de exponer los contenidos de las pruebas que se reprochan no valoradas, lo que ha hecho la sentenciadora es priorizar la protección del hijo de la demandada que está por nacer por sobre los intereses desvinculatorios ejercidos por la actora. Y ante esa conclusión no tiene relevancia alguna la mayor o menor fundamentación analítica a las pruebas que el actor plantea como no valoradas, pues el telos del asunto no se ha hecho estribar en el contenido de esas pruebas, aunque permitieran alcanzar la conclusión que hace el demandante sobre su mérito.

Octavo: Que, lo acertado o errado de la sentencia en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas decisorias del asunto, dadas por su considerando Décimo, esa conclusión decisiva no ha podido impugnarse por la causal planteada, sino por otra que se refiera a la manera como la sentencia ha dado aplicación al derecho, particularmente a las reglas relativas al desafuero y aquellas que regulan la extinción de un contrato a plazo fijo, y facultades jurisdiccionales para conceder o no esa acción frente a la expiración del contrato.

Que, sin embargo, el recurso no ha formulado alguna causal anulatoria de fondo relacionada a infracción de ley, sea por su errada interpretación, falsa aplicación o falta de ella. El cuestionamiento formulado se limita al análisis de ciertas pruebas que, claramente, no alteran el resultado del juicio a la luz de la aplicación del derecho contenida en ese fallo, que para esta Corte no es modificable.



PDMEXCZXND

Con todo, no pasa desapercibido que la misma sentencia en su considerando 11º plasmó que la demanda no ha expuesto los argumentos que hicieron necesario terminar la relación laboral, lo que también choca con la pertinencia de las pruebas que el actor estima no valoradas.

En efecto, si el tribunal a-quo hubiese determinado que las pruebas testimoniales y confesional referidas, permitieran concluir un motivo para autorizar la desvinculación mediante el desafuero, en base a las amonestaciones cursadas a la trabajadora y los errores de procedimiento en que habría incurrido, *lo cierto es que ninguno de esos antecedentes fue expuesto en la demanda para requerir el desafuero*, y en cambio indicó otros motivos, particularmente las condiciones de trabajo contraindicadas para trabajadoras en estado de gravidez, respecto de los cuales no se ha manifestado la existencia de prueba alguna.

Si la sentencia hubiese acogido la demanda en base a las pruebas que se dicen no valoradas, habría excedido el sustento fáctico de la demanda.

De esta manera, el vicio reprochado sólo pudo ser cuestionado por medio de una causal de nulidad que permita revisar los fundamentos de derecho que motivan la decisión del tribunal, no ha incidido en lo dispositivo del fallo, ni ha podido conducir -aun en caso de realizarse el análisis en la forma que preferiría el recurrente- a que tales medios de prueba justifiquen los fundamentos de hecho planteados en la demanda.

En consecuencia, el recurso de nulidad debe también ser desestimado en esa segunda hipótesis.

Noveno: Algo similar ocurre para capítulo “iii” del recurso, con la fundamentación del recurso relativa a las pruebas con que el actor intentó justificar el punto 3 del auto de prueba.

En esta parte el recurrente sostiene que era la demandada quien debía justificar que existían labores distintas en que podía desempeñarse para su empleadora, y que tal prueba no fue producida; por lo que la única prueba que podía analizarse era el contrato de trabajo y las funciones que éste asigna a la demandada.

Décimo: Que, para entrar al análisis de estos fundamentos, debe descartarse que un vicio de falta de valoración de la prueba, como el reclamado, pueda configurarse por la falta de rendición de pruebas que se reprocha a la demandada. No puede existir en la sentencia un vicio de falta de análisis respecto de prueba inexistente.

Queda entonces determinar si es efectivo que la sentencia sólo pudo analizar las funciones que asigna el contrato de trabajo, y si no fue analizada otra prueba pertinente al punto.



Omite el recurso cuál ha sido el contenido del contrato de trabajo sobre esta materia, ósea qué es lo que no señaló o valoró la sentencia al apreciarlo, que permitiría determinar que las funciones de la demandada no podían ser alteradas.

Tampoco se advierte esa conclusión al análisis de las declaraciones de los testigos presentados por la actora y prueba confesional, aludidas por el recurrente y cuya síntesis contiene la sentencia en su razonamiento 6°.

En cuanto a la confesional, la sentencia destaca que la demandada refirió que podía cumplir una función diversa. Y respecto de la testigo Sra. Poblete, sostiene que al contrainterrogatorio declaró que *“las embarazadas se excluyen de sala de reprocesamiento por prevención”*, y no que estuviera impedida de realizar una distinta función o tarea.

La testigo Sra. Maragaño señala que la demandante ya no es necesaria para la empresa porque estaba reemplazando personal que ya se reincorporó, indicando que la actora “No tiene funciones administrativas”, pero sin que se aprecie alguna declaración en cuanto a que no pudiera desarrollarlas.

En síntesis, la sentencia contiene un análisis a las pruebas rendidas y que son pertinentes a este punto, pero la recurrente tiene una interpretación diversa de su contenido o contexto, que contrapone a la apreciación del tribunal.

Que esta diferencia entre lo que el recurrente afirma de la prueba y lo que de ella extrajo el tribunal, no constituye una falta de análisis sino una diversa valoración que el actor ha hecho; cuestión que no puede ser revisada por medio de la causal prevista en el artículo 478 letra “e” del Código del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y en particular lo dispuesto en los artículos 459, 478 letras b) y e), 480 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que: **Se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, “Diálisis Hemosur Limitad” en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Sra. Juez Titular del Trabajo de Puerto Montt doña Marcia Yürgens Raimann, que en consecuencia no es nula.

No se condena a la recurrente a las costas del recurso, por estimarse que ha tenido motivo plausible para recurrir.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Rol 95-2020





PDMEXCZXD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>